

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA

SENTENCIA: 00275/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740 **Teléfono:** 968. 81. 71.35 **Fax:** 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0001697

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000252 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ANTONIO MARTINEZ MATEO

Procurador D./Da:

Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE MULA Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO Procurador D./Dª JOSE IBORRA IBAÑEZ

## SENTENCIA N° 275/21

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 252/2020.

OBJETO DEL JUICIO: Sanción: Resolución de 24-02-2020 de la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Mula (expediente ORD-CONV/200092) que acuerda el inicio del expediente sancionador por infracción del artículo la Ordenanza de convivencia y seguridad 28.21 de ciudadana del mismo Ayuntamiento por vender productos en la vía o espacios públicos sin licencia o autorización municipal

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: D.

Letrado: Sr. Martínez Mateo.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA.

Servicios jurídicos municipales.

En Murcia, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación del



arriba referido frente a la Resolución de 24-02-2020 de la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Mula (expediente ORD-CONV/200092) que acuerda el inicio del expediente sancionador por infracción del artículo 28.21 de la Ordenanza de convivencia y seguridad ciudadana del mismo Ayuntamiento por vender productos en la vía o espacios públicos sin licencia o autorización municipal.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 10-12-2021. En el acto de la vista, el demandante se ratificó en su demanda y por la parte demandada se interesó la desestimación del recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, quedando el juicio visto para sentencia tras la práctica de la prueba y la emisión de conclusiones orales.

**TERCERO.-** La cuantía del presente recurso queda fijada en 50 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 24-02-2020 de la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Mula (expediente ORD-CONV/200092) que acuerda el inicio del expediente sancionador por infracción del artículo 28.21 de la Ordenanza de convivencia y seguridad ciudadana del mismo Ayuntamiento por vender productos en la vía o espacios públicos sin licencia o autorización municipal.

Alega el Letrado del recurrente que la resolución recurrida y el expediente sancionador son nulos de pleno derecho por violar los artículos 24 y 25 de la CE, y ello por haberse vulnerado el principio de tipicidad, el de legalidad y la presunción de inocencia. Que el recurrente es autónomo y se dedica a la venta a domicilio de pan y de bollería, contando con autorización administrativa para ello (adjunta resolución alta en régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos y certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT donde consta desarrolla actividad de comercio de pan, pasteles, confitería y lácteos sin establecimiento mercantil). Que el día 24-2-2020, en el momento de la redacción del boletín denuncia, estaba realizando su trabajo diario, venta a domicilio (no venta ambulante) de pan y bollería, teniendo una cartera de clientes a quienes presta sus servicios a diario en la ruta Mula y Puebla de Mula, tal y como acredita con lista de nombre de clientes con su DNI Y domicilio. Que en ningún momento





vendieron en la calle, y que no existe prueba de cargo sobre dicho extremo; antes bien, como todos los días vendieron en los domicilios de sus clientes.

parte del letrado consistorial se corrección de la incoación del expediente sancionador, pues está basado en la presunción de veracidad de lo narrado por los Agentes de la Policía Local de Mula que levantaron el boletín de denuncia preceptivo. Que el acta de infracción levantada por los Policías Locales 2914 y 2930 goza de presunción de veracidad ex artículos 77.5 LPACAP y 52 de la LOPSC. Que en el acta se dice que "se observa al denunciado realizando venta ambulante de pan, con vehículo mixto Peugeot expert, matrícula 9507FVW, en la esquina de la C/Emeterio Cuadrado con la C/Pintor". Que, tras la incoación expediente, el actor abonó la sanción de multa con beneficio de la reducción del 50% por pago inmediato sin que realizara ningún tipo de alegación. Que, tras el recurso, en vía judicial, ante las alegaciones de la demanda, se aportó informe de ratificación de los Agentes 2914 y 2930 que explicitan y detallan los hechos en los que sustentaron su denuncia. que "pudieron observar cómo varias personas que caminaban por la calle, en distintos momentos, se acercaban al vehículo (9507FVW, Peugeot Expert) el cual se encontraba estacionado, y adquirían productos de panadería"; que ante dicha situación "tras informar al interesado de la prohibición vender productos en la vía pública sin licencia autorización municipal, en ningún momento presenta documento alguno que ampara la venta", y que "por todo lo expuesto, al no tratarse de una actividad de REPARTO, sino de VENTA, los funcionarios actuantes se AFIRMAN y RATIFICAN en el contenido Denuncia por los hechos directa y personalmente observados".

**SEGUNDO.-** El artículo 28.21 de la Ordenanza tipifica como infracción leve vender productos en la vía o espacios públicos sin licencia o autorización municipal.

El recurrente niega en su demanda que vendiera sus productos en la vía pública, y como prueba, el día de la vista, testificó su hijo, que trabaja con él, y que manifestó que el día 18-12-2019 a las 11:45 horas aparcaron el vehículo, se bajaron del mismo, y que mientras el iba en dirección al domicilio de un vecino su padre se dirigió a otros dos domicilios para llevar a cabo la "venta a domicilio" que tiene autorizada. Que no realizaron venta ambulante.





Frente a esta versión de descargo, consta la recogida en el boletín de denuncia por los Agentes 2914 y 2930 que refiere que "se observa al denunciado realizando venta ambulante de pan con el vehículo mixto Peugeot Expert matrícula 9507FVW en la esquina C/Emeterio Cuadrado con la C/Pintor" para después, el día 27-6-2021 ratificarse en su denuncia con un informe que dispone que "pudieron observar cómo varias personas que caminaban por la calle, en distintos momentos, se acercaban al vehículo (9507FVW, Peugeot Expert) el cual se encontraba estacionado, y adquirían productos de panadería"; que ante dicha situación "tras informar al interesado de la prohibición vender productos en la vía pública sin licencia o autorización municipal, en ningún momento presenta documento alguno que ampara la venta", y que "por todo lo expuesto, al no tratarse de una actividad de REPARTO, sino de VENTA, los funcionarios actuantes se AFIRMAN y RATIFICAN en el contenido Denuncia por los hechos directa y personalmente observados".

El artículo 77.5 de la LPACAP dispone que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

El artículo 52 de la LOPSC regulando el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Vista la versión de los policías locales, ratificada en informe posterior más arriba transcrito, entiendo que la presunción iuris tantum de veracidad de sus manifestaciones no queda enervada por la prueba de descargo presentada por la actora en juicio; la versión del hijo del recurrente es interesada, y carece del suficiente detalle para ser verosímil, además de no venir corroborada por elementos objetivos periféricos, ni por la testifical de terceros que refirieran que en el día y hora en que el actor fue denunciado el mismo se encontrara "vendiendo a domicilio" en lugar de "vendiendo en la vía pública", todo ello sin perjuicio de que





fuera a un cliente habitual del mismo de los que han aportado su nombre y DNI en el documento aportado junto con la demanda.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Visto en el artículo 139 de la LJCA, existiendo serias dudas de hecho, cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

#### FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por frente a la Resolución de 24-02-2020 de la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Mula (expediente ORD-CONV/200092) que acuerda el inicio expediente sancionador por infracción del artículo 28.21 de la Ordenanza de convivencia y seguridad ciudadana del mismo Ayuntamiento por vender productos en la vía o espacios públicos sin licencia o autorización municipal; declaro la resolución recurrida y el expediente sancionador conformes a Derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no cabe recurso ordinario alguno al no alcanzar la cuantía de 30.000 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de hoy se hace entrega por S.Sª Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

